

General Lagos, 17 de Mayo de 2017

ORDENANZA N° 18/2017

VISTO: La necesidad de regular los espectáculos públicos en la localidad de General Lagos, donde haya concurrencia masiva de público;

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Comunas N° 2.439 (t.o. Decreto N° 66/85 y modificatorios) establece como competencia expresa de las Comunas y Municipios lo relativo a "salud y comodidad; moralidad; recreos y espectáculos públicos";

Que en el marco de normalización de las distintas actividades públicas y privadas llevada a cabo en la localidad de General Lagos, y siempre dentro del marco de la complicación de las relaciones humanas, y teniendo en miras al bien común, deviene en necesario la regulación de los espectáculos públicos, a los fines de garantizar la seguridad pública, física y ciudadana de los vecinos de General Lagos, así como el normal desarrollo de la vida en nuestra comunidad;

Por ello, la Comisión Comunal, en uso de facultades que le son propias,
sanciona y promulga la siguiente
ORDENANZA

ARTICULO 1°: Se define por "Espectáculos Públicos" a toda reunión, función, representación o acto social, de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y que se efectúe en lugares donde el público tenga acceso, en lugares públicos o privados, se cobre o no cobre entrada .

ARTICULO 2°: Los rubros sometidos al régimen de la presente, son los siguientes:

2.1. Locales con actividad bailable:

- a) Confiterías bailables**
- b) Cantinas**
- c) Salones de fiestas**

2.2. Locales sin actividad bailable:

- a) Restaurantes y bares con difusión musical por aparatos electrónicos y/o números en vivo.**
- b) Cafés culturales.**
- c) Espectáculos masivos en lugares públicos y/o privados.**

2.3. Otros rubros incluidos:

- a) Peñas**
- b) Salas de cines y/o teatros**
- c) Circos**
- f) Parques de diversiones**
- g) Salones de fiestas infantiles.**

2.4. Actividades bailables en asociaciones civiles sin fines de lucro:

- a) Permanentes**
- b) No permanentes**

ARTICULO 3º: REQUISITOS GENERALES PARA LOCALES CON ACTIVIDAD BAILABLE:

3.1. Localización: Los locales destinados para el funcionamiento de confiterías bailables, cantinas y salones de fiestas, podrán localizarse en predios donde no exista oposición expresa del treinta y tres por ciento (33%) o más de los vecinos cuyas residencias se encuentren dentro de los cincuenta (50) metros lineales, a ambos lados y de frente al local.

Los locales destinados a cualquiera de las actividades antes mencionadas tampoco podrán localizarse a menos de 200 (doscientos) metros contados por recorrido peatonal de eje divisorio a eje divisorio más cercano de establecimientos de salud con internación y salas velatorias.

Cualquiera sea la superficie del local que se pretende habilitar, los metros lineales para el ejercicio de la oposición serán contados de eje divisorio a eje divisorio más cercano, por recorrido peatonal y tomando el mismo eje y la misma distancia, con relación a los vecinos de enfrente.

La manifestación de voluntad de los vecinos podrá prestarse con intervención de escribano público o de la autoridad comunal competente y se considerará un voto por parcela o por inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal.

En caso de localizaciones en subsuelos o plantas altas, el proyecto además de cumplir con los requisitos reglamentarios exigidos en la presente, deberá asegurar medios de evacuación de la misma condición y naturaleza que los requeridos en plantas bajas, en forma directa a la vía pública.

3.1.1. Áreas de radicación promovida: La **Comisión Comunal** podrá autorizar áreas bajo la siguientes condiciones:

- a) Que cumpla con las exigencias establecidas con lo dispuesto por la **Ordenanza del Plan Urbano Local** de la Comuna.
- b) Que no presenten inconvenientes al poder de policía comunal.
- c) Que se trate de zonas que no afecten el descanso ni la salud de los vecinos.

3.2. Seguridad interna y externa: Los titulares de las habilitaciones tendrán a su cargo la seguridad interna del local, así como la tranquilidad del entorno externo, para lo que deberán contratar seguridad privada debidamente identificada, policía adicional, agentes de tránsito y de control urbano, en proporción a la capacidad máxima de asistentes autorizada.

3.3. Aspectos constructivos: Los locales sometidos al régimen de esta Ordenanza que solicitaren una nueva habilitación o que contaren con habilitación deberán garantizar un correcto aislamiento acústico y vibratorio del establecimiento con el exterior, obteniendo como resultado una reducción del nivel sonoro.

Además deberán contar con:

- Ventilación mecánica, conforme a la normativa vigente.
- Salidas de emergencia, conforme a la normativa vigente.
- Sanitarios, conforme a la normativa vigente.
- Luces de emergencia, conforme a la normativa vigente.

3.4. Iluminación: Los locales regulados por la presente, deberán contar con iluminación artificial adecuada que permita una perfecta visualización de desniveles y reglamentaria en materia de señalización para salidas de emergencia.

3.5. Nivel sonoro: Los locales regulados por la presente deberán ajustarse a la legislación vigente que regula el máximo nivel de ruido permitido para cada rubro.

3.6. Aspectos bromatológicos: Los locales regulados en la presente, deberán conforme la actividad que sea autorizada por la autoridad competente, cumplimentar con la normativa vigente en materia bromatológica.

3.7. Desarrollo de la actividad: La actividad que se lleve a cabo en estos establecimientos, se hará

exclusivamente en lugares cerrados y cubiertos.

ARTICULO 4º: TRÁMITE Y DOCUMENTACIÓN:

4.1. Trámite: Previo a su funcionamiento, los locales regulados por la presente, deberán obtener la habilitación comunal respectiva. Para su otorgamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El interesado deberá presentar por Mesa General de Entradas la solicitud de habilitación, con firma del propietario del inmueble certificado por escribano o por autoridad comunal competente, bajo el rubro que se pretende habilitar.
- b) Con la misma deberá presentar un anteproyecto firmado por profesional habilitado.
- c) Previo a la obtención del certificado de habilitación, deberá contar con **resolución** de viabilidad emanada de la autoridad competente, la que una vez concedida y durante su vigencia, otorgará prioridad por sobre otros usos incompatibles que se solicitaren con posterioridad a la misma. **El plazo de vigencia de la viabilidad será de 90 días corridos a partir de la obtención de la misma.**
- d) Deberá cumplir además con todos los recaudos contenidos en la **ordenanza de habilitación vigente.**

4.2. Documentación: Para la obtención del certificado de habilitación, además de los correspondientes según Ordenanza N°03/2014, **se requerirá la siguiente documentación** que a continuación se detalla:

- a) Constancia de cobertura médica de emergencia
- b) Póliza de seguro de responsabilidad civil.
- c) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- d) Plano con final de obra y conforme a obra, de acuerdo a la normativa vigente, firmado por profesional habilitado a tal fin. Cuando el local se encuentre enclavado en predios de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Comunal, se requerirá la certificación de las obras a la autoridad comunal competente.
- e) Plano de instalación eléctrica firmado por profesional habilitado a tal fin.
- f) Plano de instalación de gas, en los casos que sea necesario presentarlo por la índole de la actividad, firmado por profesional habilitado a tal fin.

LOCALES CON ACTIVIDAD BAILABLE:

ARTICULO 5º: CONFITERÍAS BAILABLES:

Definición: Son aquellos locales donde se difunde música, con pista y actividad de baile, con acceso libre para personas mayores de 18 años. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos. Si se contrataran números en vivo deberán contar con escenario. Podrán funcionar con expendio de bebida y/o con anexo de bar y/o restaurante, para lo cual deberán adecuarse a la normativa vigente para dicha actividad.

Horarios: Los horarios en que desarrollarán sus actividades, y en el cual deberán sus titulares garantizar la apertura del local y la habilitación de la boletería, serán los días **Jueves de 22 hs. a 02 hs. y los días Viernes, Sábados, Domingos y vísperas de feriados de 22 hs. a 05:00 hs.** Vencido el horario de cierre enunciado, estos locales tendrán una tolerancia máxima de 30 minutos más para cesar toda actividad, debiendo en este lapso de tiempo disminuir la intensidad de la música de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local. En el lapso de tolerancia queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.

Factor ocupacional: El factor ocupacional para estos locales en planta baja será de hasta un límite de dos (2) personas por metro cuadrado de la superficie útil. Si el lugar contase con más de una planta, el criterio antes mencionado se aplicará a Planta Baja, siendo el límite para las demás plantas de dos (2) personas por cada tres metros cuadrados. Todo ello, siempre que el referido lugar cuente con todos los requisitos de seguridad exigidos por la autoridad de aplicación.

En todos los casos, deberá adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad

máxima autorizada de asistentes.

ARTICULO 6°: CANTINAS:

Definición: Son aquellos locales donde se presta servicio de restaurante, se difunde música a través de números en vivo y/o por medios electrónicos, con pista y actividadailable. El sector destinado al restaurante deberá ocupar el 70 % de la superficie útil del local. En el caso que contraten números en vivo, deberá contar con escenario.

Prohibiciones: Se encuentra prohibida en estos locales, la venta y/o consumición para menores de 18 años de bebidas alcohólicas o cualquier otra prohibida para su edad.

Horarios: Los horarios en que desarrollarán sus actividades, y en el cual deberán sus titulares garantizar la apertura del local, serán: los días **Lunes a Jueves de 21 hs. a 02 hs., y los días Viernes, Sábados, Domingos y vísperas de feriados de 21 hs. a 04:00 hs.** Vencido el horario de cierre enunciado, estos locales tendrán una tolerancia máxima de 30 minutos más para cesar toda actividad debiendo en este lapso de tiempo disminuir la intensidad de la música de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local. En el lapso de tolerancia queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.

Factor ocupacional: El factor ocupacional para estos locales será de dos (2) personas por metro cuadrado de la superficie útil, debiendo adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

ARTICULO 7°: SALONES DE FIESTA:

Definición: Son aquellos locales expresamente destinados a ser alquilados por personas o instituciones que deseen efectuar en ellos reuniones de carácter social, como también celebraciones de índole particular o pública, contando o no con pista de baile y difusión musical, con servicio de lunch y/o restaurante y habilitados para dicha actividad. No se permitirá boletería para el cobro de entrada. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos y/o números en vivo. En este último caso, deberán contar con escenario.

Prohibiciones: Se encuentra prohibida en estos locales, la venta y/o consumición para menores de 18 años de bebidas alcohólicas o cualquier otra prohibida para su edad.

Horarios: Podrán desarrollar su actividad en horario diurno y/o nocturno. En el **horario diurno** podrá comenzar sus actividades **todos los días a las 10 hs.** En el horario nocturno deberán cesar su actividad **de lunes a jueves y domingos a las 02 hs., y los días viernes, sábados y vísperas de feriados a las 05 hs.** Vencido el horario de cierre enunciado, estos locales tendrán una tolerancia máxima de 30 minutos más para cesar toda actividad, debiendo en este lapso de tiempo disminuir la intensidad de la música de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local.

Factor ocupacional: El factor ocupacional para estos locales será de una persona por metro cuadrado útil, debiendo adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

ARTICULO 8 °: REQUISITOS GENERALES PARA LOCALES SIN ACTIVIDAD BAILABLE:

8.1. Localización: Podrán localizarse en edificios donde en otros niveles y/o pisos y/o parcelas linderas en todo su perímetro, no exista oposición expresa del cincuenta por ciento (50%) o más de los vecinos, cuyas residencias se encuentren dentro de los cincuenta (50) metros lineales, a ambos lados y de frente al local, como así también, se encuentren ubicadas a más de 200 metros contados por recorrido peatonal de eje a eje divisorio de establecimientos de salud con internación y salas velatorias. En caso de localizaciones en subsuelos o en plantas altas, el proyecto además de cumplir con los requisitos reglamentarios exigidos en la presente, deberá asegurar medios de evacuación de la misma condición y naturaleza que los requeridos en plantas bajas, en forma directa a la vía pública.

8.2. Seguridad interna y externa: Los titulares de las habilitaciones tendrán a su cargo la seguridad interna del local, así como la tranquilidad del entorno externo, para lo que deberán contratar seguridad privada

debidamente identificada, tomando como base el factor ocupacional establecido para cada rubro y considerando las características, necesidades y desenvolvimiento de la actividad.

8.3. Aspectos constructivos: Con el fin de obtener un correcto aislamiento acústico y vibratorio del establecimiento con el exterior se deberá optar por una solución técnica que garantice una efectiva reducción del nivel sonoro y vibratorio en todo horario conforme a los valores establecidos por ordenanza que reglamenta la materia.

8.4. Iluminación: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 3.4. del artículo 3° de la presente.

8.5. Nivel sonoro: Los locales regulados por la presente deberán ajustarse a la legislación vigente que regula el máximo nivel de ruido permitido para cada rubro.

8.6. Aspectos bromatológicos: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 3.6. del artículo 3° de la presente.

8.7. Desarrollo de la actividad: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 3.7. del artículo 3° de la presente.

ARTICULO 9 °: TRÁMITE Y DOCUMENTACIÓN:

9.1. Trámite: Previo a su funcionamiento, los locales regulados por la presente, deberán obtener la habilitación comunal respectiva. Para su otorgamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) El interesado deberá presentar por Mesa General de Entradas la solicitud de habilitación, con firma del propietario del inmueble certificado por escribano o autoridad comunal competente, por la que autoriza el funcionamiento bajo el rubro que se pretende habilitar.

b) Con la misma deberá presentar un anteproyecto firmado por profesional habilitado, el que deberá contener el rubro del local que se pretende habilitar.

c) Previo a la obtención del certificado de habilitación, deberá contar con resolución de viabilidad emanada de la autoridad competente, la que una vez concedida y durante su vigencia, otorgará prioridad por sobre otros usos incompatibles que se solicitaren con posterioridad a la misma. **El plazo de vigencia de la viabilidad será de 90 días corridos a partir de la obtención de la misma.**

d) Deberá cumplir además con todos los recaudos contenidos en la **ordenanza de habilitación vigente.**

9.2 Documentación: Para la obtención del certificado de habilitación se requiere la documentación que a continuación se detalla:

a) Constancia de cobertura médica de emergencia.

b) Póliza de seguro de responsabilidad civil. El valor del mismo será determinado por la reglamentación que a esos efectos dicte la Administración Comunal, el que será proporcional a la índole del emprendimiento que se pretende habilitar.

c) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.

d) Plano con final de obra y conforme la obra, de acuerdo a la normativa vigente, firmado por profesional habilitado a tal fin. Cuando el local se encuentre enclavado en predios de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Comunal, se requerirá la certificación de las obras a la autoridad comunal competente.

e) Plano de instalación eléctrica, firmado por profesional habilitado a tal fin.

f) Plano de instalación de gas, en los casos que sea necesario presentarlo por la índole de la actividad, firmado por profesional habilitado a tal fin.

g) Toda otra documentación exigida por la ordenanza de habilitación vigente.

LOCALES SIN ACTIVIDAD BAILABLE:

ARTICULO 10 °: RESTAURANTES Y BARES CON DIFUSIÓN MUSICAL Y/O NÚMEROS EN VIVO:

Definición: Son aquellos locales superiores a 100 metros cuadrados de superficie útil con difusión musical por medios electrónicos y/o números en vivo y/o representaciones de tipo teatral o literaria sin pista ni actividad bailable.

Modalidad: En el caso que la difusión musical sea con números en vivo, deberán contar con escenario. Esta actividad funcionará como anexo de la actividad principal que se pretenda habilitar (bar y/o restaurante), por lo que no tendrá lugar esta modalidad sin la obtención del certificado de habilitación de aquella.

Horarios: Los **horarios** en que se desarrollarán sus actividades anexas a la principal serán los días **lunes a jueves y domingos de 20 hs. a 24 hs.**, y los días **viernes, sábados y vísperas de feriados de 20 hs. a 02 hs.** vencido el horario enunciado esos locales sólo podrán seguir desarrollando la actividad principal.

Factor ocupacional: El factor ocupacional para el rubro bar se calculará dividiendo la superficie útil por 2.30 metros, lo que determina la cantidad de mesas y multiplicando cada una por cuatro asistentes. Para el rubro restaurantes, el factor ocupacional será de tres personas por cada metro cuadrado de la superficie útil. En todos los casos, deberá adecuarse las salidas de emergencias y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

ARTICULO 11 °: CAFÉ CULTURAL:

Son aquellos locales donde se realizan espectáculos culturales en vivo de manera esporádica. La actividad a desarrollarse se autorizará para cada caso concreto, no pudiendo permitirse más de dos (2) actividades por mes.

ARTICULO 12 °: ESPECTÁCULOS MASIVOS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS:

Definición: Son aquellos espectáculos deportivos y/o musicales y/o teatrales programados para asistencia masiva de público, en locales cerrados o al aire libre.

Modalidad: En los casos de espectáculos musicales, la difusión debe provenir de números en vivo. Cuando se trate de un espectáculo teatral, deberán contar con escenario y camarín para ambos sexos. La documentación requerida deberá presentarse por ante la autoridad de aplicación con cinco días de antelación a la realización del evento y las estructuras y demás condiciones de funcionamiento, serán verificadas con una anticipación de 24 horas de la realización del espectáculo, todo ello bajo apercibimiento de rechazo de la solicitud sin más trámite. Sólo podrán ser habilitados en predios autorizados previamente por la autoridad competente. **Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en todo el predio donde tiene lugar el evento, y la comercialización de las bebidas en envases de vidrio.**

Recaudos específicos exigidos: Para que se autorice el desarrollo de la actividad deberán además deberán poseer:

- a) Sala de primeros auxilios, dotada de elementos en proporción a la cantidad de asistentes autorizados para el evento, debiendo disponer de telefonía básica para casos de emergencia, por todo el tiempo que dure el espectáculo.
- b) Operativo de seguridad para ordenar el ingreso y el egreso de los asistentes.
- d) Operativo de tránsito y de control urbano, a efectos de garantizar el orden en la vía pública.
- e) Sanitarios en proporción a la cantidad de asistentes autorizados, pudiéndose en su caso instalar sanitarios químicos portátiles.
- f) Recaudos de seguridad en la infraestructura e instalaciones de acuerdo a la normativa vigente.

Factor ocupacional: El factor ocupacional para estos eventos será de dos (2) personas por metro cuadrado de la superficie útil. En todos los casos, deberá adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

ARTICULO 13 °: RECAUDOS COMUNES PARA OTROS RUBROS INCLUIDOS:

13.1. Localización: Podrán localizarse en todo el ámbito de la comuna, **a más de 200 metros contados por recorrido peatonal, de establecimientos de salud con internación y salas velatorias.**

13.2. Aspectos constructivos: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 3.3 del artículo 3° de la presente Ordenanza.

13.3. Iluminación: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 3.4. del artículo 3° de la presente.

13.4. Nivel sonoro: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 3.5. del artículo

3° de la presente.

13.5. Aspectos bromatológicos: serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 3.6 del artículo 3° de la presente.

13.6. Factor ocupacional: Será de una (1) persona por m2 de la superficie útil.

ARTICULO 14°: TRÁMITE Y DOCUMENTACIÓN:

14.1. Trámite: Previo a su funcionamiento, los locales regulados por la presente deberán obtener la habilitación comunal respectiva. Para su otorgamiento se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El interesado deberá presentar la solicitud de habilitación con firma del propietario del inmueble certificada por escribano o autoridad comunal competente, por la que autorice el funcionamiento bajo el rubro que se pretende habilitar.
- b) Con la misma deberá presentar un anteproyecto firmado por profesional habilitado, el que deberá contener el rubro del local que se pretende habilitar.
- c) Deberá cumplir además con todos los recaudos contenidos en la ordenanza de habilitación vigente.

14.2. Documentación: Para la obtención del certificado de habilitación se requiere la documentación que a continuación se detalla:

- a) Constancia de cobertura médica de emergencia.
- b) Póliza de seguro de responsabilidad civil. El valor del mismo será determinado por la índole del emprendimiento que se pretende habilitar.
- c) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- d) Plano con final de obra y conforme a obra, de acuerdo a la normativa vigente, firmado por profesional habilitado a tal fin. Cuando el local se encuentre enclavado en predios de propiedad del estado nacional, provincial o comunal, se requerirá la certificación de las obras a la autoridad comunal competente.
- e) Plano de instalación eléctrica, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- f) Plano de instalación de gas, en los casos que sea necesario presentarlo por la índole de la actividad, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- g) Toda otra documentación exigida por la ordenanza de habilitación vigente.

ARTICULO 15°: PEÑAS:

Son aquellos locales con actividad de canto y bailes tradicionales, con difusión musical y participación del público asistente, con prohibición de expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

ARTICULO 16°: SALAS DE CINE Y/O TEATRO:

Son aquellos locales destinados a la exhibición de filmes y/o en los que representen obras teatrales y/o cualquier espectáculo de índole cultural o artístico.

ARTICULO 17 °: CIRCOS:

Son aquellos locales de instalación temporal y precaria, donde se desarrollan espectáculos variados con participación de atletas, payasos, ilusionistas, etc.

Requisitos específicos:

- a) Constancia de cobertura médica de emergencia.
- b) Póliza de seguro de responsabilidad civil.
- c) Plano o croquis de las instalaciones, donde figuren instalación eléctrica, matafuegos y salidas de emergencia. Cuando se pretenda instalarse en predios de propiedad del estado nacional, provincial o comunal, **se requerirá la autorización correspondiente.**
- g) Toda otra documentación exigida (**DNI, Libreta Sanitaria, etc.**).

ARTICULO 18 °: PARQUES DE DIVERSIONES:

Son aquellos predios o locales en los que se encuentran enclavados juegos preferentemente mecánicos,

pudiendo contar con números artísticos de atracción.

Requisitos específicos:

- a) Deberán contar con un profesional encargado del mantenimiento y seguridad de los juegos instalados, quien deberá presentar una memoria descriptiva sobre el funcionamiento general y de cada juego en particular.
- b) Contarán con salas de primeros auxilios y/o servicio médico durante todo el horario de funcionamiento.
- c) Sólo podrán ser localizados en aquellos predios autorizados por la repartición comunal competente.

ARTICULO 19 °: SALONES DE FIESTAS INFANTILES:

Son aquellos locales destinados al desarrollo de celebraciones infantiles, con asistencia de personal calificado para el cuidado de los niños, que pueden contar con pelotero u otros juegos para el entretenimiento de los mismos.

19.1. Requisitos específicos: Deberán contar con sanitarios acondicionados tanto para niños como para adultos, para ambos sexos y en proporción adecuada a la capacidad del mismo.

19.2. Cumplir con lo establecido en el Reglamento de Edificación.

ARTICULO 20 °: ACTIVIDADES BAILABLES EN ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO:

Las actividades bailables que se desarrollen en clubes, sindicatos y en general en cualquier asociación sin fines de lucro podrán ser:

a) Permanentes: Cuando la actividad sea habitual y continuada. Se deberá obtener el certificado de habilitación conforme al rubro que se pretenda habilitar.

b) No permanentes: Cuando la actividad sea excepcional, circunstancial o temporal se deberá obtener permiso previo. La cantidad de eventos no puede exceder de dos por mes y de quince por año.

ARTICULO 21°: REQUISITOS COMUNES PARA LAS ACTIVIDADES PERMANENTES:

21.1. Localización: Podrán localizarse en todo el ámbito de la Comuna, en donde se encuentren enclavadas las instituciones sin fines de lucro.

21.2. Aspectos constructivos: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 3.3 del artículo 3° de la presente Ordenanza.

21.3. Iluminación: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 3.4 del artículo 3° de la presente.

21.4. Nivel sonoro: Serán exigibles en estos locales los recaudos establecidos en el punto 3.5 del artículo 3° de la presente.

21.5. Vibraciones: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 3.7 del artículo 3° de la presente.

21.6. Aspectos bromatológicos: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 3.6. del Art. 3° de la presente.

21.7. Factor ocupacional: Se calculará conforme al rubro que se pretenda habilitar.

ARTICULO 22 °: TRÁMITE Y DOCUMENTACIÓN:

22.1. Trámite: Previo a su funcionamiento, los locales regulados por la presente, deberán obtener la habilitación comunal respectiva. Para su otorgamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) El interesado deberá presentar por la solicitud de habilitación, con firma del propietario del inmueble certificada por escribano o por autoridad comunal competente, por la que autorice el funcionamiento bajo el rubro que se pretende habilitar.

b) Con la misma deberá presentar un anteproyecto firmado por profesional habilitado, el que deberá contener el rubro del local que se pretende habilitar.

c) Deberá cumplir además con todos los recaudos contenidos en la ordenanza de habilitación vigente.

22.2. Documentación: Para la obtención del certificado de habilitación se requiere la documentación que a

continuación se detalla:

- a) Constancia de cobertura médica de emergencia.
- b) Póliza de seguro de responsabilidad civil. El valor del mismo será determinado por la reglamentación que a esos efectos del emprendimiento que se pretende habilitar.
- c) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- d) Plano con final de obra y conforme a obra, de acuerdo a la normativa vigente, firmado por profesional habilitado a tal fin. Cuando el local se encuentre enclavado en predios de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Comunal, se requerirá la certificación de las obras a la autoridad comunal competente.
- e) Plano de instalación eléctrica, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- f) Plano de instalación de gas, en los casos que sea necesario presentarlo por la índole de la actividad, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- g) Toda otra documentación exigida por la ordenanza de habilitación vigente.

ARTICULO 23°: REQUISITOS COMUNES PARA LAS ACTIVIDADES NO PERMANENTES:

23.1. Modalidad: La Comisión Comunal o su Presidente por delegación o autorización, otorgará permisos circunstanciales para actividades danzantes o espectáculos artísticos y/o deportivos en locales abiertos o cerrados.

23.2. Trámite: La entidad interesada **deberá presentar por Mesa General de Entradas, una nota** solicitando con una antelación mínima de siete días la autorización pertinente. En la misma deberá especificar el motivo de la petición, el lugar y horario en que se desarrollará la actividad.

ARTICULO 24 °: SUPERFICIE ÚTIL:

A los fines de esta Ordenanza se entiende por superficie útil aquella que resulta de descontar de la superficie total cubierta, las que ocupan los sanitarios, depósitos, sectores de atención de barras, guardarropas, cabinas, DJ, cocinas y escaleras o rampas.

ARTICULO 25°: SANCIONES:

El Tribunal Comunal de Faltas entiende en las causas por violación a lo dispuesto en la presente Ordenanza y a las disposiciones que regulan la actividad de espectáculos públicos.

ARTICULO 26°: SITUACIONES EXISTENTES:

Los locales que a la fecha de la sanción de la presente, contasen con certificado de habilitación debidamente otorgado, continuarán funcionando hasta el vencimiento de aquel, salvo que opere la caducidad del mismo, por causas imputables a su titular. A los efectos de su adecuación a la presente Ordenanza, en aspectos que no tengan relación con la localización, se otorgará a los titulares un **plazo de noventa (90) días prorrogables** por el mismo término, y por única vez, mediante resolución fundada en el caso que el ajuste a la normativa vigente se encuentre en ejecución. Las solicitudes en trámite, deberán adecuarse a la presente, bajo apercibimiento del rechazo de las mismas sin más trámite.

ARTICULO 27 °: Comuníquese, publíquese y archívese.-


Anahí L. Mancinelli
Secretaría Administrativa
Comuna de Gral Lagos




Lic. ESTEBAN O. FERRÍ
PRESIDENTE COMUNA
GENERAL LAGOS